-----Trelew, 10 de mayo de 2021. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “F., N. A. c/ C. de S. P. C. y V. R. L. s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 140 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 249 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor a fs. 20/23 contra de la sentencia interlocutoria Nro. 21/2021 obrante a fs. 15/18vta., concedido a fs. 25.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 15/18vta. la magistrada de grado declaró formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta por el Sr. N. A. F. contra la C. de S. P. C. y V. R. L. por extemporánea. Para ello sostuvo que de conformidad con el art. 4 de la ley V Nro. 84 la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo. Señala que de las constancias de autos y conforme el propio amparista relata en el libelo inicial, solicita que se declare ilegal la remoción efectuada sobre su persona por la entidad Cooperativa restituyéndolo de manera inmediata al cargo de consejero que legítimamente ostentaba y para el cual había sido designado. Agrega que todavía no se le ha notificado del acta de remoción de fecha 28 de febrero de 2021 pese a haberla solicitado privándose de ejercer su derecho de defensa antes de la remoción y posteriormente. Describe que de la prueba documental acompañada por el accionante y del propio relato surge que el planteo es notoriamente extemporáneo por prematuro por cuanto solicitó a la cooperativa mediante nota del 11 de marzo de 2021 que se le notifique del acta de asamblea extraordinaria en la cual se resolvió su remoción y tal petición se encuentra pendiente de respuesta por parte de la cooperativa. Agrega que el solo hecho de que exista pendiente de decisión en sede administrativa una petición por la misma razón o fundamento, resulta suficiente para declarar la improcedencia del amparo. ----------

-----II) Que a fs. 20/23 se presenta el amparista por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. W. M. C. D. y deduce recurso de apelación. Se agravia por cuanto declara formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesto contra la C. de S. P. C. y V. Rawson Ltda. por extemporánea. Refiere que de dejarse supeditada cualquier acción hasta que efectivamente la entidad cooperativa le notifique la decisión adoptada en la Asamblea de fecha 28/02/21 sería dejar en abstracto todos los derechos de su parte. Señala que no se le permitió más el ingreso a la entidad para cumplir sus funciones de consejero, además de no responderle su solicitud de notificación del acta. Expresa que

al no permitírsele ingresar a la entidad a cumplir funciones tampoco se le abonaron los haberes correspondientes al mes de marzo del corriente año, puesto que se le informó verbalmente que estaba dado de baja mediante Acta Nro. 42 del 28 de febrero de 2021. Da cuenta de que la magistrada de grado ha omitido analizar la prueba documental aportada donde conforme las publicaciones del diario Jornada se convoca a Asamblea Extraordinaria para aplicársele el art. 41 del estatuto. Señala que lisa y llanamente se lo estaba condenando y expulsando antes de la Asamblea, sin procedimiento alguno, más que expulsarlo por las denuncias y pedidos de informes solicitados ante distintos estamentos públicos municipales, provinciales y nacionales. Refiere que no resulta de aplicación la reclamación administrativa por cuanto no es aplicable al caso de marras debido a que la C. demandada es una persona jurídica privada regida por el Código Civil y Comercial y por la ley 20.337. Expresa que, de obligárselo al agotamiento de una vía administrativa, tornaría ilusoria su pretensión ya que a la fecha de interposición del amparo se encuentra removido de su función de consejero. Indica que la única que se beneficia con la falta de notificación del Acta de remoción es la entidad cooperativa dado que su mandato expira en diciembre del corriente año. Manifiesta que en razón de ello necesita una decisión jurisdiccional inmediata con el fin de no entrar en procesos que tornen ineficaz el resultado de los mismos. Cita jurisprudencia respecto del agotamiento de la vía administrativa de esta jurisdicción judicial. Describe que sin argumento y debido proceso los miembros del Consejo de Administración, todos con mandato vencido a excepción de Y. y el representante municipal, emprendieron la embestida de remoción sin argumento alguno contra su persona. Refiere que no resulta extraño que la C. continúe ignorándolo, toda vez que de la prueba documental aportada se evidencian los múltiples pedidos de información y documentación que no fueron respondidos cuando estaba en el ejercicio del cargo. Enfatiza que los requisitos de admisibilidad se encuentran debidamente acreditados. Agrega que la sentenciante no señaló otro medio, sólo se limitó a calificarlo de extemporáneo por prematuro a su planteo. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) No debe perderse de vista que la admisibilidad de la acción de amparo requiere la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. arts. 43 Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial y art. 3 de la ley V Nro. 84). ----------

-----Sentado ello, los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, él compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales

innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. “e”; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

-----Cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales de habilitación de la instancia judicial de la que se trata. Y, no obstante lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (CSJN, 30/05/06, “A. A. S.A.”, Fallos: 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). ----------

-----En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local regulado en la Ley V Nro. 84 es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad ascendiente, una garantía constitucional (conf. Morello, Augusto M. – Vallefin, Carlos A., “El amparo”, Ed. Platense, La Plata, 2000, pág. 8; Gozaini, Osvaldo A., “Amparo”, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 251). La Corte Suprema de Justicia de la Nación define que “el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la ley fundamental” (CSJN, 11/07/06, “F., A. C. y otro”, Fallos: 329:2552; del dictamen de la Procuración General que siguió la Corte). ----------

-----Ahora bien, para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en “G., E. L. del V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000).----------

-----IV) Cabe señalar que tanto el testimonio del Estatuto Social de la C. de S. P. C. y V. R. L. (acompañado a fs. 106/117vta. de la prueba documental) en su art. 41 como también el art. 59 de la ley de cooperativas 20.337 concordantemente disponen que “Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea. Esta puede ser adoptada, aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él”. ----------

-----Desde ya que, a los fines de poder ejercer el derecho de defensa los consejeros y/o síndicos pueden impugnar las decisiones asamblearias.----------

-----En aras de ello, dispone el art. 62 de la ley 20.337 Ley de Cooperativas que “Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano local competente y asociados ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público…”. Agrega además el mentado artículo que “La acción se promoverá contra la cooperativa por ante el juez competente, dentro de los noventa días de la clausura de la asamblea”.----------

-----Sin perjuicio de ello, debemos recordar que la Ley 20.337 establece que estas entidades “se rigen por las disposiciones de esta ley” (ver art. 1°) y que para las mismas “rigen supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550, cuando se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquéllas” (ver art. 118 de la norma especial). ----------

-----Con la entrada en vigencia del C.C. y C., encontramos el marco normativo de las cooperativas en las siguientes normas: la ley 20.337 de Cooperativas, aplicación subsidiaria de los artículos 141 a 167 del capítulo sobre Persona Jurídica del citado ordenamiento, puesto que allí se establecen normas que son imperativas para todas las personas jurídicas, incluyendo las cooperativas, aplicación supletoria del capítulo sobre sociedades anónimas de la Ley General de Sociedades, conforme lo previsto en el art. 118 de la ley especial, las resoluciones de la autoridad de aplicación (INAES), conforme el alcance previsto en la Ley 20.337 y en el Decreto Nro. 721/00, y los Estatutos y reglamentos de cada una de las cooperativas. ----------

-----Con ese alcance, habiéndose establecido en la ley especial 20.337 una acción judicial específica para ejercer el derecho de defensa (ver art. 62), esa acción de impugnación judicial resulta ser el medio más idóneo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional que deben seguir tanto los consejeros como los síndicos, entre otros, para cuestionar la resolución de la Asamblea que a su entender, haya violado la ley, el estatuto o el reglamento, contando para ello con un plazo que resulta ser más amplio que el amparo, pues para interponerla tiene 90 días de clausurada la asamblea.

-----En otros términos, el pretenso amparista cuenta con una vía legal expedita mediante la cual directamente se le habilita la vía para que pueda ocurrir a la justicia e impugnar la resolución adoptada en la asamblea. ----------

-----Así, la impugnación de toda resolución que adopte la asamblea que sea violatoria de la ley, el estatuto o reglamento, o como en el caso que el Sr. N. A. F. cuestiona la

decisión de remoción tomada por la Asamblea, la que según su postura resulta ser ilegítima, tal como ya se señalara, deberá encausarse por la vía judicial que fija el art. 62 de la ley 20.337, sin perjuicio, claro está, de las medidas cautelares que pudiera solicitar junto a la misma. ----------

-----En virtud de ello, por otros fundamentos debe confirmarse la resolución interlocutoria Nro. 21/2021 de fs. 15/17vta. en cuanto declara formalmente inadmisible la acción de amparo intentada por el Sr. N. A. F., pues no es el amparo la acción judicial más idónea, sino la que establece la ley especial en su art. 62 para impugnar de nulidad la decisión de la asamblea, pues en dicha acción podrá generarse un mayor debate y prueba.----------

-----V) Es que, la ley suprema establece que la acción de amparo es viable siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. ----------

-----La verdadera clave de bóveda de la acción, este requisito significa que si existe otra vía judicial capaz de dar respuesta útil a la pretensión procesal debe optarse por ella, pues el amparo sólo procede cuando el sistema procesal ordinario se revela inidóneo. ----------

-----Esto se explica, pues como ha señalado el constituyente en oportunidad de fundar la redacción que en definitiva se impusiera en el seno de la Convención de 1994, “[e] dictamen de la mayoría considera la acción de amparo como una vía excepcional […] Parte del supuesto de la eficiencia de todo el orden jurídico en la protección de los derechos” (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Reunión 290ª, 11/08/94, Informe del dictamen de mayoría, pp. 4047-4049).----------

-----Por ello, resulta indispensable para la admisión del remedio sumarísimo y excepcional del amparo, que quien solicita la protección judicial acredite en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (Fallos, 316: 1837). También ha sostenido que cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto, y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes, ya que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos, 313:433; 317:655; 328:1708). ----------

-----A efectos de cumplir con la carga demostrativa de la inidoneidad del sistema procesal ordinario, resulta insuficiente la mera afirmación acerca del “daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos comunes de conocimiento”. En suma, no se trata solamente de invocar un perjuicio o agravio concreto (pues éste es un requisito común a todo caso, causa o controversia en los términos del art. 116 de la CN), sino de acreditar que a quien lo padece no le sirven los medios judiciales que el sistema procesal ordinario pone a su alcance, pues en razón del grado de concreción y gravedad de la lesión, los remedios procesales comunes se exhiben inidóneos para brindar una respuesta jurisdiccional útil, de modo que el daño resultará sólo efectivamente reparable por la vía sumarísima y expedita de la acción de amparo que, como lo ha puesto de relieve la Corte, continúa siendo, luego de la reforma constitucional de 1994, una vía excepcional (Marcelo A. Bruno dos Santos, “Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo”, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, pág. 275/276).----------

-----En el presente proceso, el amparista ninguna referencia ha efectuado respecto de la acción judicial de impugnación prevista tanto en el estatuto como en la ley de cooperativas, de por qué la misma no le brindaría una respuesta jurisdiccional temporánea y útil.----------

-----Es que, en el proceso civil se impone inexorablemente la distinción entre el objeto del proceso -derechos e intereses de las partes- y el proceso como instrumento idóneo para alcanzar la efectiva y real tutela, por parte del Estado, de los intereses litigiosos. Es decir, si bien las partes son libres de disponer de los intereses deducidos en juicio, o sea del objeto del proceso, no lo son respecto del proceso mismo, de su desarrollo, por cuanto éste no sólo se lo concibe como instrumento dirigido a la tutela jurisdiccional de derechos privados, sino además como función pública del Estado, interesado en el mejor cumplimiento de esta función (Picó I Junoy, Joan, “El derecho a la prueba en el proceso civil”, Bosch, Barcelona, 1996, pág. 220). ----------

-----La sociedad no puede permanecer displicente ni imperturbable por la forma en que se desarrolla el proceso, ni tampoco por su resultado, pues si bien el Estado, aunque no esté interesado en el objeto de la controversia, no puede ser sin embargo indiferente al modo en que el proceso se desarrolla y se concluye. A la sociedad también le interesa la suerte del proceso y la forma como se administra la Justicia. (Morello, Augusto M., “Los poderes del juez en la reforma procesal, en curso, en la provincia de Buenos Aires”, ED., 179-1150).----------

-----**Por sus fundamentos el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto:**----------

-----V) Sin perjuicio de lo expuesto por mis colegas precedentemente, cabe señalar que en el caso de autos, la magistrada de grado concluyó que la acción intentada es inadmisible por considerar que la misma es extemporánea por prematura.----------

-----La alzada puede pronunciarse de conformidad con el aforismo *iura novit curia*, es decir, dando distintos fundamentos de derecho que los invocados por las partes y el propio juez de primera instancia. Sin embargo, esa facultad, típica de la función jurisdiccional, reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia (Fenochietto, Carlos Eduardo y Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 959).----------

-----Conforme surge de la ley 20.337 de Cooperativas, en su art. 62, se le confiere a los consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano local competente y asociados ausentes o que no votaron favorablemente y también a quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad, el ejercicio de la acción de impugnación de nulidad contra la C. y por ante el juez competente, en caso de que consideren que la resolución de la asamblea es violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento.----------

-----Al respecto cabe recordar que sobre dicha cuestión, se han expedido ambas Salas de esta Cámara y han sostenido siguiendo a María Angélica Gelli que "...a partir de la norma constitucional iluminada por los antecedentes registrados en los debates, puede concluirse en que a) la admisibilidad del amparo no exige la inexistencia ni el agotamiento de las vías administrativas; b) la existencia de medios judiciales descarta, en principio, la acción de amparo; c) el principio cedería cuando la existencia y empleo de los remedios judiciales impliquen demoras o ineficacias que neutralicen la garantía". Esta última conclusión, entiende la nombrada, se encuentra en línea con jurisprudencia de la Corte Suprema acerca del plazo del amparo. En el antecedente "V. C. D." el tribunal desestimó la posibilidad de realizar en abstracto la evaluación acerca de la existencia o no de otras vías procesales aptas, dependiendo su determinación en cada caso, de la situación concreta de cada demandante, examen que corresponde efectuar al juez de grado. (Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada", Tº I, La Ley, CABA, Año 2018, pág. 793)". (SIF Nro. 51/2018, Sala "B").----------

-----Esta postura se encuentra en consonancia con la asumida por el suscripto, en disidencia, en el precedente de esta Sala "B", SIC Nro. 99/2008, del 23/05/08, donde consideré que el art. 3 de la ley V Nro. 84 establece que toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra

cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponda la interposición del Hábeas Corpus. ----------

-----En el caso en particular, sí existe otro medio judicial que es incluso más idóneo, que es la acción judicial prevista por el art. 62 de la ley especial, pues no sólo cuenta con un plazo más amplio para su ejercicio ante el juez competente, 90 días, sino que además, dicha vía es apta ante el eventual planteo de invalidez o nulidad del acto como se solicita pues por sus circunstancias podrán requerir de un mayor debate y prueba y la acción prevista en dicha norma garantiza la debida tutela, por lo que considero que constituye la vía apta para la salvaguarda del interés comprometido.----------

-----Cabe señalar que con anterioridad a la reforma de 1994 tenía plena vigencia la ley 16.986 –en el orden nacional- por lo que no se reconocía la viabilidad de la acción de amparo cuando existían otros recursos o remedios judiciales o administrativos que protegieran al derecho constitucional afectado. Pero, luego de la reforma mencionada, con el actual texto del art. 43 de la C.N. se ha considerado que a diferencia de lo que acaece en los procesos administrativos dicha norma reafirmó la autonomía del amparo respecto de los demás cauces procesales comunes, distanciándolo aún más del sistema general de reclamos y recursos administrativos, sin perjuicio de señalar que se encuentra subordinado a la ausencia de otro medio judicial más idóneo y que por lo tanto sólo será el medio apropiado si no existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial (conf. Salgado-Verdaguer: “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, Ed. Astrea, 2da. ed., págs. 1287132).----------

-----A la luz de lo anterior, la existencia de la acción judicial de impugnación prevista en el art. 62 de la ley 20.337, obsta la admisibilidad de la acción de amparo, ya que la vía establecida por la legislación especial garantiza al Sr. N. A. F., la protección efectiva de los derechos que denuncia como vulnerados.----------

-----Así entonces, corresponderá y así lo propongo al acuerdo desestimar la apelación interpuesta y confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 21/2021 obrante a fs. 15/18vta. por los fundamentos dados declarando formalmente inadmisible la presente acción de amparo intentada. ----------

-----VI) En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 21/2021, aunque por otros fundamentos, declarando formalmente inadmisible la acción de amparo intentada por el Sr. N. A. F. contra la C. de S. P. C. y V. R. L.--------

-----VII) En atención a cómo se resuelve la cuestión se imponen las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C. y 17 de la ley V Nro. 84).----------

-----En mérito a la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en esta instancia y resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante del amparista, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 61 por los fundamentos expuestos precedentemente.----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta segunda instancia al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C. y 17 de la ley V Nro. 84).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante del amparista, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE
(POR SUS FUNDAMENTOS)

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___21____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA